

101

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 13 BARCELONA**  
**Recurso : 210/2006 C Procedimiento :Procedimiento abreviado**  
**Parte actora : [REDACTED]**  
**Representante de la parte actora: MARIA SOLER MUÑOZ**  
**Parte demandada : DIRECCIÓ GRAL DE SEGURETAT CIUTADANA**  
**Representante de la parte demandada : LLETAT GENERALITAT**

**SENTENCIA N° 24**

En la ciudad de Barcelona a veinticinco de enero de dos mil ocho.

El Ilmo. Sr. D. HÉCTOR GARCIA MORAGO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de los de Barcelona, habiendo visto los presentes autos promovidos a instancia de [REDACTED] contra la DIRECCIÓ GRAL DE SEGURETAT CIUTADANA, contra la desestimación presunta de la lacada deducida frente a la resolución de 13/07/2005, de la Dirección General de Seguretat Ciutadana, en cuanto a la lista definitiva de méritos y destinos asignados en relación al Concurso para la provisión de lugares de trabajo de Mosso del los Mosso d'Esquadara (DOCG 4333 de 1 de marzo de 2005).

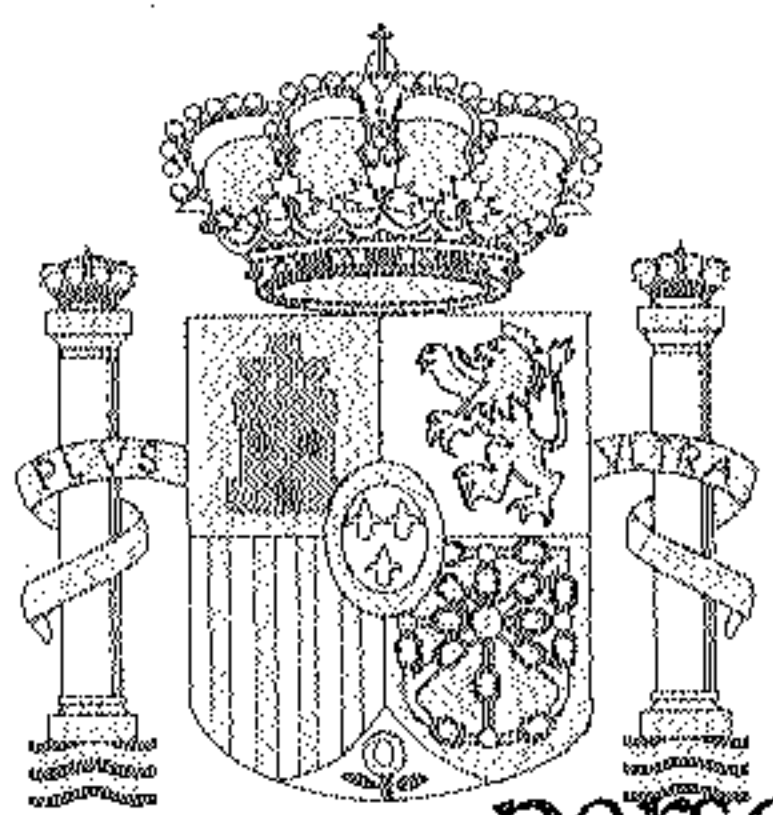
**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 06/04/2006 , tuvo entrada en este Juzgado la demanda contencioso-administrativa presentada por el actor contra los actos administrativos anteriormente mencionados, acción ésta que ha sido tramitada conforme a lo dispuesto para el procedimiento abreviado en el art. 78 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

**SEGUNDO.-** Practicados todos los trámites procedimentales pertinentes, y celebrada la vista oral el día 03/07/2007, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.





personal consolidado en otra Administración o Cuerpo, sólo puede hacerse valer en procesos de promoción interna o de integración.

Y, amén de las citas jurisprudenciales parciales que son de ver en la instructa, dicha defensa ha aportado "in extremis" sendas sentencias; la primera, de fecha 17 de julio de 2007, para un supuesto idéntico al que nos ocupa, dictada en sentido desestimatorio por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Barcelona (PA218/2006-C) con argumentos coincidentes con los expuestos en nuestros autos por la defensa letrada de la demandada; y la segunda, dictada el 14 de marzo de 2005 por la Sala territorial del País Vasco, para un supuesto que sólo presenta algunas analogías con el que ahora nos ocupa; al igual que ocurre con las restantes citas jurisprudenciales.

**CUARTO:** Consta en el expediente administrativo que al actor obtuvo en el procedimiento de autos, 0 puntos en concepto de grado personal; y consta, asimismo, el certificado de la Dirección General de la Policía (Ministerio del Interior) acreditando el grado personal consolidado 18 del actor.

Por otra parte, no es baladí el hecho de que el demandante ingresara en el cuerpo de Mossos d'Esquadra en méritos de una convocatoria previa reservada expresamente a miembros en activo de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado vinculados a Cataluña (Resolución INT/2304/2004, de 26 de agosto (DOGC 4209-1.9.2004)).

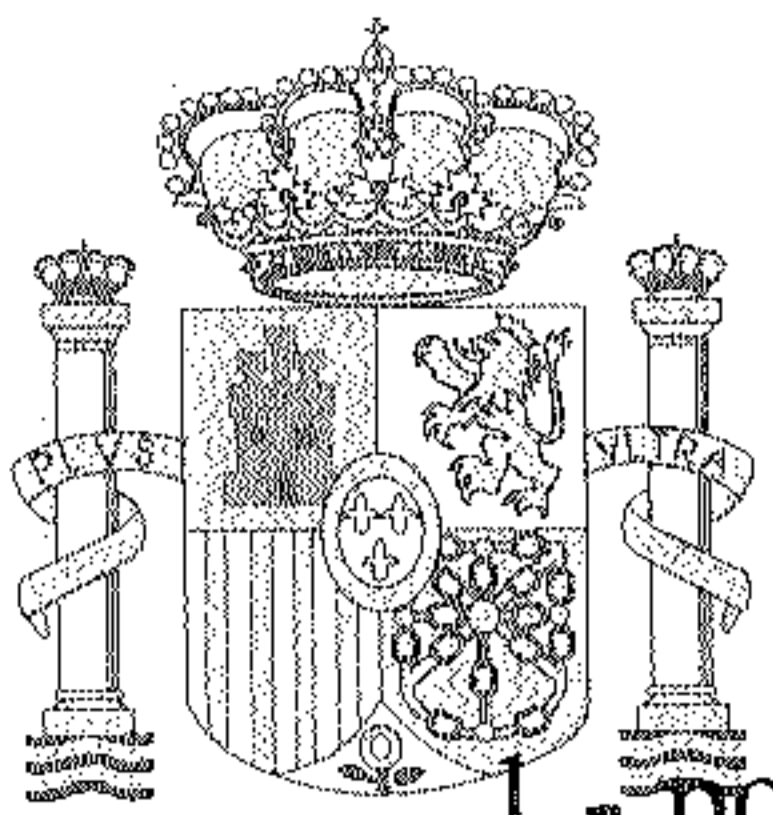
**QUINTO:** Con estos antecedentes, este Juzgado considera que la resolución de la presente litis merece apoyarse en las consideraciones (las negrillas serán nuestras) que lucen y se condensan en la sentencia de 12 de enero de 2006, dictada por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña (autos 20/2003), cuyos fundamentos son del siguiente tenor:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo con num 20/03 la Resolución dictada por el Director General de la A.E.A.T dictada en fecha de 6 de noviembre de 2002 por la cual se desestima la petición efectuada por el recurrente de reconocimiento de grado 28.

Suplica el actor en su demanda que tras los tramites correspondientes se dicte en su día Sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, declare la nulidad de la Resolución recurrida y se ordene a la A.E.A.T. el reconocimiento de grado 28 del recurrente, con las consecuencias administrativas y económicas que procedan desde la fecha de su nombramiento.

Fundamenta el actor su pretensión en los siguientes hechos:



1.- por Resolución de la Presidencia del Tribunal de Cuentas de 20 de diciembre de 1996 el actor fue nombrado funcionario de carrera del Cuerpo Superior de Auditores del Tribunal de Cuentas, previa superación de la oposición convocada al efecto. Ocupó como primer puesto, el de "Director de Programas" de nivel administrativo 27 de los incluidos en la RPT del citado Tribunal.

2.- con posterioridad ocupó en el mismo Tribunal el puesto de trabajo de nivel 28 calificado en la RPT como de "asesor técnico". Tras la permanencia en dicho puesto durante el periodo de tiempo establecido, por la Comisión de Gobierno del Tribunal de Cuentas se le reconoció con fecha de 5 de enero de 2001 el grado personal 28, reconocimiento producto de la consolidación del mismo.

3.- tras la superación de la oposición libre convocada al efecto, el 30 de julio de 2002 fue nombrado funcionario de carrera del Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, cesando en consecuencia en el puesto de trabajo correspondiente del Tribunal de Cuentas, al cambiar de situación administrativa de excedencia a servicio activo. Con fecha de 1 de octubre de 2002, toma posesión en un puesto de trabajo de nivel 26 de los que la RPT de la A.E.A.T. reserva a los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Hacienda; en concreto "Inspector Adjunto de Unidad".

**Mantiene que al desempeñar un puesto de trabajo de nivel 28 en el Tribunal de Cuentas durante el tiempo previsto en el art. 21.1.d) de la Ley 30/84, consolidó ese grado como personal, y por tanto, le acompaña allá donde vaya, por cuanto es funcionario público. El argumento mantenido por la A.E.A.T. para desestimar su pretensión carece de apoyo normativo alguno ni tampoco jurisprudencial. El actor adquirió ese grado, y le acompaña cualesquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñe, por cuanto es manifestación del derecho a la promoción profesional dentro de la carrera administrativa.**

Segundo.- El Abogado del Estado presenta escrito de oposición manteniendo que procede la confirmación de la Resolución recurrida.

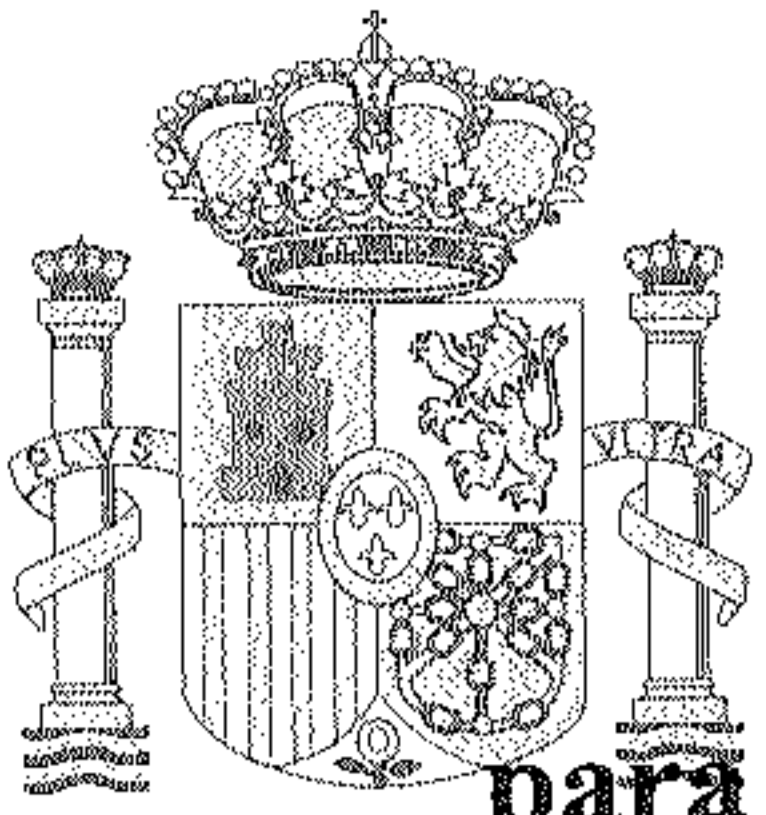
**Mantiene que :**

**-el desempeño de un puesto de "Asesor Técnico" del Tribunal de Cuentas no es un puesto de servicio activo en la función pública "strictu sensu" atendida la interpretación combinada de los arts. 29.2 de la Ley 30/84, de 2 de agosto y 93.3 de la Ley 7/88, de 5 de abril,**

**-para que la consolidación de grado personal surta efectos en los casos de promoción profesional del funcionario, es preciso que se trate de Cuerpos o Escalas de naturaleza homogénea o idéntica, es decir, que la promoción se produzca entre puestos correspondientes al mismo Cuerpo o Escala.**

**-No estamos ante un supuesto de promoción interna, ni tampoco de un integración (fusión) de Cuerpos y/o Escalas. Estamos ante un supuesto distinto que no es hábil para la consolidación del grado personal que ahora se reclama. El recurrente no accedió al nuevo Cuerpo por una de las vías que contempla el art. 22 Ley 30/84, por lo que no puede consolidar su derecho al proscribirlo precisamente este artículo.**

**Tercero.- El centro de la controversia se centra en la posibilidad de reconocimiento**



para el actor del grado personal 28 consolidado en el puesto de trabajo desempeñado dentro del Tribunal de Cuentas como funcionario de carrera para el nuevo puesto de trabajo dentro de la AEAT a la que accedió por superación de un proceso de oposición libre. El actor mantiene que como característica personal, una vez consolidado ese grado, siempre le acompañara en su andanza dentro de la Administración pública.

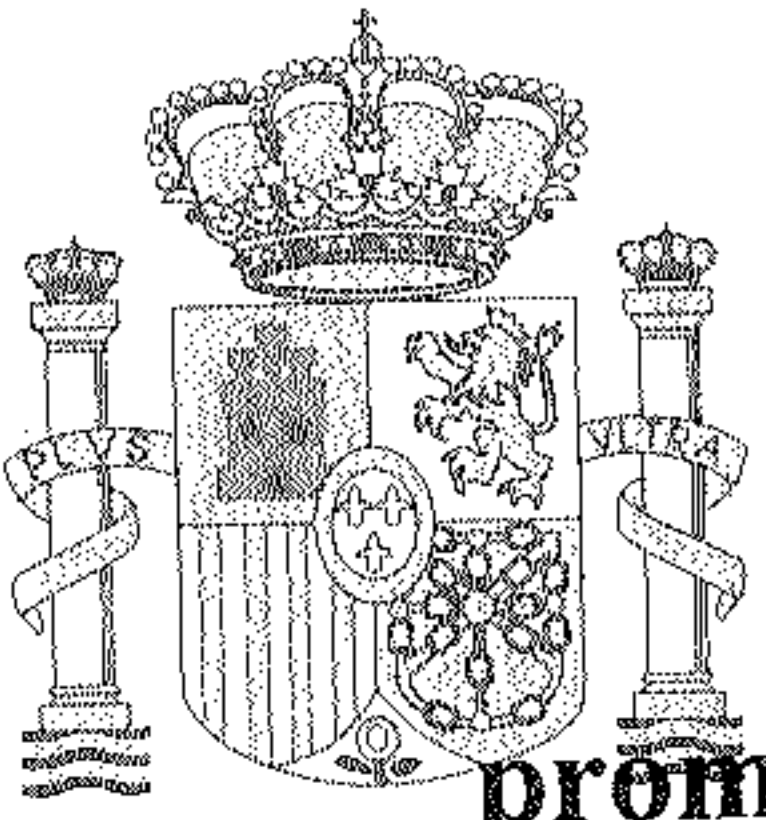
La Resolución recurrida, objeto de análisis, mantiene que el grado personal dentro del derecho a la promoción profesional es una manifestación dentro de un Cuerpo o Escala determinado, y la normativa configura la promoción interna y la integración como excepciones a la norma general, por lo que la solicitud del actor debe ser desestimada al no poder conservar el grado consolidado anteriormente en otro Cuerpo o Escala del mismo Grupo A.

La negativa de la Administración se basa en el hecho de no procede la conservación del grado personal consolidado en un Cuerpo a otro Cuerpo del mismo Grupo por cuanto no estamos en un supuesto de integración o promoción interna.

Nadie pone en duda que por aplicación de lo previsto en el artículo 70.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración General del Estado, reproduciendo lo dispuesto en el artículo 21.1.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el actor consolidó el grado 28 en el Cuerpo Superior de Auditores del Tribunal de Cuentas. Mas es la controversia ver si tal consolidación de grado ha de acompañar al actor en su vida profesional dentro de la Administración Pública.

El recurso ha de prosperar por cuanto, si bien no existe efectivamente en la normativa general sobre la materia un precepto que expresamente resuelva la cuestión, son varias las razones que apoyan la tesis del actor y que justifican la estimación de su recurso. Por otra parte, si acudimos a lo sostenido por otros Tribunales Superiores de Justicia, existen en supuestos similares o con tintes parecidos interpretaciones conformes a la sostenida por el actor, así la STSJ de Madrid de 15 de octubre de 2004 y la STSJ de Castilla y León de fecha de 26 de diciembre de 2003. Esta última en un caso muy parecido estima que no puede entenderse la Administración como compartimentos estancos de forma que la consolidación de grado por una de ellas no pueda reconocerse por otra, siempre que estemos basado en un marco jurídico básico y único como lo conforma el art. 21.1. c) de la Ley 30/84, y el principio de movilidad administrativa, art. 17 de la Ley 30/84, de 2 de agosto.

Ya en la STSJ de Madrid citada recoge como básico en este punto el principio de movilidad indicado en el art. 17, para obviar y apartar cualquier interpretación que conduzca a su limitación, como efectivamente ocurre en el presente supuesto en cuanto a la decisión mantenida por la Resolución recurrida. Es decir, si no reconocemos el grado consolidado al actor en su trayectoria, estamos limitando y cercenando tal principio en cuanto que el mismo ha de servir para la proyección profesional dentro de la carrera administrativa y no solo dentro de los supuestos de



**promoción interna, que se produce dentro de la misma Administración , y la integración sino también en los supuestos como el presente donde el actor, si bien accede a la AEAT por oposición libre, continua su carrera administrativa bajo los parámetros de una relación de sujeción especial.**

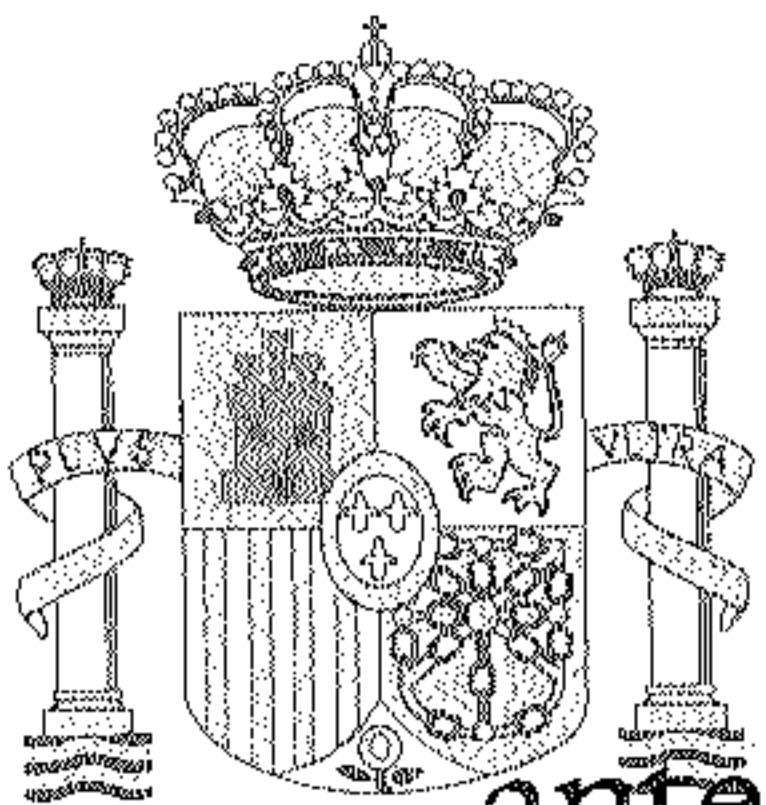
Cuarto.- El actor perteneciente al Cuerpo de Auditores del Tribunal de Cuentas está sometido a su normativa propia , Art. 88 de la Ley 7/88 , que respeta y recoge los principios básicos de la legislación general sobre función pública, por lo que también les es aplicable con total plenitud el principio de movilidad administrativa, del art. 17 de la Ley 30/84, de 2 de agosto y los preceptos relativos a promoción profesional y grado personal .

**No podemos circunscribir la carrera profesional de un funcionario al desempeño de puestos dentro de un Cuerpo o Escala determinado como determina la Resolución recurrida en su interpretación. La promoción profesional y la carrera administrativa van más allá y determinan que no pueda limitarse o cercenarse so pena también de limitar y condicionar el concepto de Administración Pública .**

Quinto.- Debe consecuentemente dictarse sentencia estimatoria de la demanda, con todos los efectos inherentes al reconocimiento que se realiza, y que se solicita en aquella, debiendo la Administración demandada respetar el grado consolidado, 28 y retribuir el mismo por la cuantía correspondiente, desde el momento en que debió ser devengado, toma de posesión en el puesto de la AEAT, Inspector adjunto de Unidad, 1 de octubre de 2002.

**SEXTO:** Las consideraciones precedentes llevadas -“mutatis mutandis”- al supuesto de autos, deberán conducirnos derechamente a la estimación de la demanda. No en vano, la integración del actor en el cuerpo de Mossos d'Esquadra, lejos de ser el resultado de su participación en un procedimiento selectivo ordinario y de pública concurrencia, obedeció a un designio legal (disposición transitoria 3ª de la Ley autonómica 10/1994, de 11 de julio) dirigido a facilitar la “integración” en el cuerpo policial de la Generalitat de Catalunya, de funcionarios procedentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado con arraigo en nuestra comunidad autónoma.

En ese contexto, la convocatoria de acceso aprobada mediante Resolución INT/2304/2004, no era más que un instrumento -todo lo peculiar que se quiera- al servicio de una movilidad interadministrativa claramente asociada a un proceso de transferencia que debía saldarse con la progresiva sustitución de los servicios policiales estatales por los servicios policiales propiamente autonómicos. Razón de más para traer a la litis las consideraciones efectuadas por la sentencia transcrita



anteriormente a propósito del principio de movilidad. No sin añadir que el art. 72 del Decret legislatiu 1/1997, de 31 d'octubre, garantiza en sede autonómica el grado personal consolidado en otras Administraciones, por los funcionarios de las mismas que se integran, mediando transferencia, en los cuerpos y escalas de la Generalitat de Catalunya. Precepto, éste, perfectamente aplicable al caso; siquiera por analogía.

Por todo ello, será menester estimar íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo y, en su consecuencia, anular las resoluciones administrativas impugnadas, con retroacción de actuaciones, al objeto de que, conforme a la base 5.1.1 de la convocatoria de concurso para la provisión de puestos, al actor le sea valorado el grado personal consolidado en el Cuerpo de Policía Nacional.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, cumple añadir que no se aprecian circunstancias susceptibles de justificar un pronunciamiento especial en materia de costas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

**ESTIMAR** el presente recurso contencioso-administrativo abreviado nº 210/2006-C, promovido por [REDACTED] contra el DEPARTAMENT D'INTERIOR DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (DIRECCIÓ GENERAL DE SEGURETAT CIUTADANA) con los efectos que se especifican en el último párrafo del fundamento jurídico sexto de esta sentencia.

Sin costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la presente resolución no es firme y cabe interponer recurso de apelación a través de este Juzgado, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de esta notificación.